



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00184-2016-PA/TC
ICA
ANDRÉS MENDOZA MELÉNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Mendoza Meléndez contra la resolución de fojas 72, de fecha 29 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 05725-2013-PA/TC, publicado el 10 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que al cuestionar el demandante la fecha a partir de la cual la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó la pensión vitalicia por enfermedad profesional en cumplimiento del mandato judicial contenido en un primer proceso de amparo que le fue favorable, lo que realmente pretendía era que se determinara si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el primer proceso de amparo, lo cual no era posible, toda vez que en el mismo proceso, y no en uno nuevo, se debía exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00184-2016-PA/TC
ICA
ANDRÉS MENDOZA MELÉNDEZ

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05725-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se declare nula la Resolución 01438-2001-ONP/DC, del 14 de febrero de 2001; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución administrativa otorgándole una pensión de jubilación minera por la suma de S/. 709.46 (setecientos nueve nuevos soles con cuarenta y seis céntimos), a partir del 1 de junio de 1993, en aplicación del Decreto Supremo 030-90-TR. Sin embargo, de autos se advierte que la referida Resolución 01438-2001-ONP/DC, del 14 de febrero de 2001(f. 3), que le otorga al accionante pensión de jubilación minera por la suma de S/. 576.00 (quinientos setenta y seis nuevos soles), a partir del 1 de junio de 1993, ha sido emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución 12, de fecha 14 de noviembre de 2000, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA